

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de junio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.D.G., en representación de la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) en el Ayuntamiento de Leganés, contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el “Mantenimiento y reparación en inmuebles municipales del Ayuntamiento de Leganés”, número de expediente: 1343/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el DOUE de 29 de abril de 2016 se ha publicado anuncio del Ayuntamiento de Leganés por el que se hace pública la convocatoria, por procedimiento abierto, del servicio de mantenimiento y reparación en inmuebles municipales. El valor estimado asciende a 3.272.727,27 euros.

Segundo.- El 18 de mayo de 2016 tuvo entrada en Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la sección sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Leganés en el que solicita *“que se resuelva anular la citada licitación y de los Pliegos de cláusulas administrativas y de*

prescripciones técnicas”. El recurso alega como motivos, que no se justifica en el expediente el precio del contrato y que en el mismo no se han tenido en cuenta los derechos de los trabajadores y que tampoco se justifica la necesidad a satisfacer con el mismo.

El 31 de mayo el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación activa para la interposición del recurso especial en materia de contratación a toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. Opone el Ayuntamiento de Leganés la causa de inadmisión de falta de legitimación activa del recurrente.

La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso. Si bien dicha legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación se reconoce respecto de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Para precisar el alcance del citado precepto en caso de terceros interesados no licitadores, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “*interés legítimo*” en el ámbito administrativo. La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los sindicatos tienen atribuida constitucionalmente y por los tratados internacionales suscritos por España, una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores.

Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que “*(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado*”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido

conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que *“tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores”* pero añade *“también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”*.

Distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos (legitimación *ad procesum*) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación *ad causam*), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional.

El artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por el RD 814/2015, de 11 de septiembre, establece que sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Como regla general se ha negado dicha legitimación cuando los intereses afectados corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la empresa contratista y sus trabajadores, quienes pueden hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Social.

En el recurso que se somete a decisión de este Tribunal se pretende la declaración de nulidad de ambos pliegos por los motivos recogidos en los antecedentes de hecho de esta Resolución. La vinculación de cada una de dichas pretensiones con el interés colectivo que representa el sindicato determina la legitimación activa, en cuanto pueda concurrir un vínculo especial y concreto entre el objeto del recurso y el recurrente que pueda traducirse en un interés cualificado y específico consistente en la evitación cierta de un perjuicio, por lo que procede su análisis.

En primer lugar, respecto de la justificación del precio del contrato ha de concluirse que la recurrente carece de la legitimación activa exigida para poder interponer el recurso, pues no acredita el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, de la cláusula del PCAP le produciría. La modificación del presupuesto de licitación redundaría en un efecto positivo en los interesados en la licitación, que podrían hacerlo en condiciones más favorables, pero la recurrente ni es licitadora, ni pretende serlo, ni recurre en defensa de los intereses colectivos de potenciales licitadores. Así se pronunció este Tribunal en las Resoluciones 150/2012, de 5 de diciembre, 95/2013 de 28 de junio, 140/2014 de 30 de julio y 158/2014 de 17 de septiembre o la 181/2015 de 11 de noviembre. El cumplimiento de la legislación laboral sí afecta al interés colectivo representado por el sindicato.

Si bien, tal como establece la Directiva 2014/24/UE, en su artículo 18.2 los Estados miembros deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional enumeradas en el Anexo X, no se invoca en el recurso que los pliegos incurran en ninguna infracción concreta de la normativa aplicable. Al contrario, el adjudicatario queda vinculado por la normativa laboral de aplicación. La cuantificación del importe del contrato en caso de ser insuficiente para cumplir con las prestaciones del contrato y con los salarios impide a los licitadores formular

propuesta lo que les legitima para la interposición del recurso. En cambio los trabajadores han de exigir el cumplimiento de la normativa laboral en fase de ejecución del contrato. La cuantificación de un importe de licitación no determina las condiciones salariales de ejecución del contrato que se regirá en todo caso por la legislación laboral. Por otro lado, las cuestiones relativas a las relaciones laborales del personal de la empresa contratista quedan fuera del ámbito de legitimación del sindicato. Tal como señala el órgano de contratación en su informe al recuso no existe en todo el PPT y el PCAP, ninguna vinculación en la realización de tareas por parte del personal municipal y la empresa que resulte adjudicataria, puesto que las tareas descritas en ambos Pliegos son complementarias de las realizadas por el personal municipal, por volumen, por tiempos y/o por especificación/cualificación técnica, y con el fin de agregar un plus de calidad al mantenimiento y conservación de las dependencias municipales.

En consecuencia, no se acredita el beneficio que en las condiciones laborales de los trabajadores representados por el sindicato recurrente depararía una eventual estimación del recurso por el motivo de inadecuada cuantificación de su importe. Por tanto, la Sección Sindical carece de legitimación activa.

En segundo lugar, en relación a la pretensión de nulidad por el motivo de falta de justificación de la necesidad de la contratación el análisis se realizará al estudiar si el acto es susceptible de recurso.

El recurso justifica la legitimación del sindicato en base a que el compareciente tiene la condición de Secretario General de la Sección Sindical. Sin embargo, tal como hemos expuesto, las pretensiones del sindicato recurrente a pesar de contar con legitimación *ad procesum* no le otorgan legitimación *ad causam* y, en su caso deberán ser planteadas ante otro orden jurisdiccional, como podría ser el laboral.

Se ha incorporado certificado de la Secretaria de Actas que acredita que en reunión de la Comisión Ejecutiva de 10 de mayo se acordó interponer este recurso.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado el 29 de abril en el DOUE, e interpuesto el recurso el 18 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso, aunque este formalmente se dirige contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, ambos susceptibles de ser recurridos en virtud del apartado 2.a) del artículo 40 del TRLCSP, en realidad está impugnando la conveniencia de la externalización del servicio. En este punto hay que plantarse la cuestión sobre la competencia de este Tribunal para resolver un recurso contra un acto preparatorio del expediente cual es el informe de necesidad e idoneidad del contrato a que se refiere el artículo 22 del TRLCSP.

Dicho informe debe existir ya al inicio del expediente de contratación tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 109.1 del TRLCSP que dispone que *“la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas, requerirá la previa tramitación del correspondiente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.”*

Conviene delimitar la competencia del Tribunal que es un órgano especializado en materia de contratación, competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación cuya finalidad es garantizar la resolución de recursos contra decisiones que vulneren el derecho comunitario y nacional en materia de contratación pública en los términos del artículo 40 del TRLCSP y la Directiva 89/665/CEE, modificada por la Directiva 2007/66/CE en lo que respecta a

la mejora de la eficacia de los procedimientos de recursos en materia de adjudicación de contratos públicos. Como tal órgano no puede entrar a conocer sobre cuestiones que, aún planteadas con ocasión de un recurso, nada tienen que ver con la adecuación del procedimiento de contratación a las disposiciones aplicables.

Según se establece en el artículo 40.1 del TRLCSP, *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) *Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*

(...)

2. *Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

a) *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

c) *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores. Sin embargo, no serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de los órganos de contratación dictados en relación con las modificaciones contractuales no previstas en el pliego que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 a 107, sea preciso realizar una vez adjudicados los contratos tanto si acuerdan como si no la resolución y la celebración de nueva licitación”.*

De acuerdo con el artículo 1 de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad garantizar la competencia entre las empresas que tengan interés en obtener un determinado contrato. Así, establece que:

“2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales.

3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”

Nuestra legislación ha seleccionado como recurribles a través de este recurso administrativo especial aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa de la UE. No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en el procedimiento de contratación, que tendrán otras formas de tutela, bien sea la del art 39 del TRLCSP, bien el recurso administrativo o judicial procedente contra los actos de que se trate. El artículo 40 del TRLCSP delimita tanto los contratos como los actos que son susceptibles de impugnación a través del citado recurso especial y, entre éstos últimos, la Ley se refiere concretamente a los anuncios, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones de la contratación.

Las alegaciones referidas a la ausencia de motivación e inconveniencia de la externalización, en la falta de necesidad de contratar los servicios que ahora se

prestan con personal propio, han sido consideradas como motivo de inadmisión del recurso, considerando que no tienen relación alguna con los pliegos ni con el resto de documentos que establecen las condiciones que han de regir la licitación, por no incardinarse en el artículo 40.2, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 63/2014, de 28 de enero, 347/2013, de 4 de septiembre y en términos similares sobre un acto próximo como es la competencia para llevar a cabo la contratación en la Resolución 134/2012, de 20 de junio. El examen del Tribunal debe limitarse a las cuestiones estrictamente relacionadas con la adecuación del procedimiento de contratación a derecho. Así, el TACRC en la Resolución 23/2015 argumenta que *“Las exigencias del artículo 22 del TRLCSP en cuanto a la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, constituyen un trámite previo al procedimiento de adjudicación, sobre el cual el Tribunal no puede entrar a conocer. Los actos del procedimiento sujetos a revisión, de acuerdo con la redacción del artículo 40.2 del TRLCSP, se limitan a los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, sin mencionar más actos del expediente de contratación que los pliegos y documentos contractuales que hagan sus veces.”*

En consecuencia procede la inadmisión del recurso en cuanto pretende corregir la decisión del órgano de contratación sobre la externalización del contrato.

Este Tribunal ha admitido recursos contra la tramitación de expedientes de contratación interpuestos por los actuales prestadores del servicio cuando invocaban que la nueva contratación licitada sería de imposible adjudicación por estar vigente el contrato con ellos, por estar pendiente de modificación o por no haberse resuelto el contrato anterior. Se trata de supuestos en que la estimación del recurso impediría la adjudicación de la nueva convocatoria y el mantenimiento del recurrente en sus derechos como contratista o como licitador, lo que le atribuye un beneficio cierto y le

legítima como recurrente. Es decir la infracción de los actos preparatorios se proyecta en los propios pliegos. Así en la Resolución 68/2013, de 8 de mayo, se argumentaba que el acto administrativo de aprobación del expediente de contratación es un acto con proyección exterior de contenido múltiple (aprobación de los pliegos, del gasto y apertura del procedimiento de adjudicación) que, en principio, sería susceptible del recurso en cuanto que puede afectar al contenido de los pliegos (por ej. la elección del procedimiento de adjudicación) y a los interesados en la licitación, en cuyo caso sería recurrible, pues de su resolución se puede alegar un beneficio cierto a los participantes en el procedimiento de contratación, pero entiende el Tribunal que no lo será cuando se trate de un mero control de legalidad equivalente a una acción pública. Siendo posible la impugnación de los pliegos, cualquier cuestión derivada de su aprobación sería posible invocarla en el recurso contra el contenido de los mismos, de lo que cabe concluir que el acto preparatorio, en sí mismo, en cuanto no afecte a las condiciones de licitación, no es impugnabile a través del recurso especial en materia de contratación.

En el supuesto que nos ocupa no se acredita ningún beneficio cierto para el sindicato ni para los trabajadores que sea consecuencia de una posible estimación del recuso contrario a la contratación externa. Los pliegos no contemplan ningún tipo de subrogación de personal de la plantilla municipal. El interés económico y profesional como habilitador de la legitimación *ad causam* no se concreta pues no se especifican cuales serían los perjuicios que el contrato puede causar al personal municipal, más allá de aseveraciones genéricas relativas a la privatización del servicio, cuestión que atiende a la esfera de la potestad de auto-organización de la Administración, fuera del ámbito de interés y representación de la Sección Sindical. La posible estimación del recurso declarando la nulidad de los pliegos como consecuencia de la infracción del artículo 22 del TRLCSP traería como consecuencia una nueva licitación, pero en nada modificaría las condiciones laborales de los trabajadores, ni sus puestos de trabajo, ni afecta al propio sindicato, por lo que carece de legitimación activa para solicitar la anulación del procedimiento por este motivo.

Quinto.- Pero es que aún en el caso de reconocer legitimación activa para impugnar la licitación convocada basada en la vulneración del artículo 22 del TRLCSP, procedería la desestimación del mismo.

El artículo 22 del TRLCSP obliga al órgano de contratación a justificar la necesidad e idoneidad del contrato, sin que puedan celebrarse contratos que no sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. Por ello, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria.

El sindicato recurrente considera que *“el informe justificativo firmado por el Técnico y el Director General de la Concejalía de Servicios a la Ciudadanía, se limita en genérico a decir que el Ayuntamiento no dispone de plantilla suficiente ni capacitada. Pero no se acredita específicamente, ni cuantitativa, ni cualitativamente dicha afirmación. Hay que tener en cuenta que el contrato consiste fundamentalmente en contratación de personal, y que este servicio ha venido prestándose hasta la actualidad con medios del Ayuntamiento. Desde este Sindicato se considera que la privatización del servicio que se pretende es perjudicial para las condiciones de los trabajadores municipales, por no respetar las funciones y competencias realizadas actualmente y exclusivamente por estos. Puesto que para solucionar el problema de medios con mayor eficiencia económica para el Ayuntamiento de Leganés, podría subsanarse con una buena organización del servicio y alguna contratación puntual de personal y/o alguna contratación puntual de obras si fuera precisa. La organización de los servicios es potestad del Ayuntamiento, pero eso no significa que no esté obligado a justificar, detalladamente, la necesidad e idoneidad del contrato, es decir, determinar si es más idóneo en términos cualitativos y cuantitativos mediante un informe detallado si es preciso realizar el servicio directamente o mediante privatización.”*

El Tribunal no puede controlar cuestiones discrecionales del órgano de contratación como es la manera directa o indirecta de prestación de los servicios públicos.

El artículo 202.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, disponía:

“Al expediente de contratación deberá incorporarse un informe del servicio interesado en la celebración del contrato, en el que justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la Administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato”.

A diferencia de la normativa anterior, el vigente artículo 22 del TRLCSP lo que impone es que se justifique la necesidad e idoneidad de la contratación. Ha desaparecido como cuestión a explicitar en el informe del expediente de contratación la justificación de inexistencia de medios materiales y personales insuficientes o que no son adecuados para la realización de los servicios de que se trata y no es conveniente la ampliación de los medios existentes para cubrir dichas necesidades. La justificación tiene por objeto obtener una eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la contratación. Con la legislación vigente corresponde al órgano de contratación la decisión de cómo gestionar los servicios públicos con la carga de justificar motivadamente la necesidad de la externalización y la idoneidad de la contratación, permitiendo que no se acuda a la ampliación de los medios existentes o que se proceda a la redistribución de los mismos a otras funciones si en el informe justificativo se considera que es la mejor manera de conseguir el objetivo pretendido. La ausencia de esa justificación, tal como establece el propio artículo, impide celebrar contratos, puesto que carecen de causa aquellos contratos que no sean necesarios para el cumplimiento y realización de los fines institucionales. La motivación debida constituye el requisito previo necesario para que la Administración pueda ejercer la facultad de contratar. Existiendo dicho informe y siendo racional y razonable lo motivado, el Tribunal no puede corregir la discrecionalidad del órgano

de contratación. La necesidad de celebrar un contrato es algo que incumbe valorar al órgano de contratación y no a los licitadores ni a terceros, y esa discrecionalidad no puede ser objeto de control por este Tribunal que no puede sustituir la decisión sobre cuestiones de oportunidad si en el expediente se ha justificado adecuadamente la necesidad de efectuar la contratación con medios externos.

En el supuesto que nos ocupa las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato y la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas (artículo 22 del TRLCSP), se detallan en la documentación preparatoria del contrato y en el PPT. En consecuencia, procedería desestimar este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.D.G., en representación de la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) en el Ayuntamiento de Leganés, contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar el “mantenimiento y reparación en inmuebles municipales del Ayuntamiento de Leganés”, número de expediente: 1343/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.